

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

| No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.<br>Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe. | PRECIO DE SUSCRIPCION                           |        | Tarifa de inserciones.  |      |
|---|---|--------|---|------|
|   | En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . | 5 pts. | De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . . .   | 0'50 |
|   | Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >   |        | De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . . .       | 0'40 |
|   | A los Ayuntamientos, un semestre. . . . .       | 25 >   | De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . . . | 0'30 |

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

Oído el parecer de la Junta consultiva Agronómica; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte.*

#### Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, fecha 4 de Marzo de 1915

Artículo 1.º La aplicación de la cantidad fijada en el artículo 7.º de la vigente ley de Protección á la industria sedera, con destino á las obligaciones creadas por la misma, comprenderá los siguientes conceptos:

- 1.º Premios á los productores de capullo de seda.
- 2.º Premios á las filaturas.
- 3.º Premios á los plantadores de moreras, cuando éstas estuviesen en producción.
- 4.º Sosténimiento de los demás servicios creados por la ley, en la forma que el Ministro de Fomento considere más conveniente.

Si el crédito fuese insuficiente para todas las atenciones expresadas, se aplicará en primer término á los productores de capullos de seda.

Art. 2.º Los agricultores que quieran optar á los beneficios del artículo 3.º de la ley, lo solicitarán de la Sección agronómica de la pro-

vincia desde 1.º de Enero hasta el 20 de Febrero de cada año, mediante impresos que dicha oficina facilitará, declarando el peso de la simiente de gusano de seda que se propongan incubar, acompañando dicha simiente. Cuando ésta sea francesa, el embalaje deberá llevar intacto el precinto de comprobación del Servicio oficial de su país; con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1913.

Si la simiente fuese producida en España, los agricultores la presentarán en las mismas células ó cajas y saquitos, haciendo constar respectivamente el número ó el peso, acompañadas de una declaración del productor ó sementista, expresando su nombre, domicilio y la cantidad vendida, formándose en la Sección agronómica una relación de todos los sementistas, á la cual se le dará la mayor publicidad con objeto de que puedan reclamar en contra los que tuvieran noticia de la inexactitud de las reclamaciones.

Las cajas, saquitos ó células conteniendo la simiente serán numeradas y selladas para inutilizarlas, debiéndose comprobar el peso de la simiente con objeto de evitar las sustracciones.

Las declaraciones serán inscritas en un libro talonario, y esta inscripción será necesaria para optar á los beneficios de la ley, entregándose el talón al agricultor, que deberá presentarlo en su día con los demás documentos á las oficinas que han de efectuar el pago. Iguales datos que en el talón se anotarán en la matriz, que quedará en las oficinas agronómicas.

Art. 3.º El capullo vivo se pesará en las filaturas y almacenes de los compradores, debiendo ser inspeccionada la operación por un funcionario de la Sección agronómica ó persona en quien delegue el Jefe, comunicándolo al Delegado de Hacienda por si considerase oportuno fiscalizar este servicio.

Los agricultores, al tiempo de vender los capullos en las filaturas, exhibirán al representante de la Sección agronómica el talón de inscripción de la simiente y las cajas ó envases de ésta que en su día fueron presentados y sellados en aquellas oficinas y que serán destruidos, anotándose la destrucción en el talonario de la simiente.

Las filaturas inscribirán los pesos del capullo de cada sedero en un talonario foliado y sellado por la Sección agronómica, cuyas hojas se compondrán de dos talones y matriz, entregándose uno de los talones al vendedor, otro á la Sección agronómica, quedando la ma-

triz en la filatura, inscribiéndose en los tres el peso del capullo, vendido por el sericultor, con el nombre, apellidos y domicilio de éste y número del talón de inscripción de la simiente.

Ambos talones deberán ser presentados por el agricultor al cobrar el premio.

Art. 4.º Los productores de capullos que no los vendiesen á las filaturas establecidas en España por desear exportarlos, lo notificarán por escrito al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el cual designará el funcionario que haya de presenciar el peso, que deberá efectuarse en las oficinas del Ayuntamiento por los empleados que el Alcalde designe, anunciándose el día y la hora para que pueda presenciarse el público, y se notificará también al Delegado de Hacienda por si quisiera nombrar representante que concudiese al acto, pudiendo el sedero pesar su cosecha en uno ó varios lotes, según las cantidades.

Art. 5.º Después de determinado el peso á que se refiere el artículo anterior, el sedero, además de presentar el talón de inscripción de la simiente, deberá hacer entrega de las cajas, saquitos ó envases que la contuvieron, siendo éstos inutilizados con las mismas formalidades indicadas en el artículo 3.º

El peso se anotará en un talonario firmado por el Alcalde, por el sedero y por el funcionario de la Sección agronómica que dé fé del acto, entregándose al sedero el talón correspondiente y quedando la matriz en dicha Sección.

Para obtener los premios concedidos por la ley á los sederos no será preciso que el capullo se produzca en la misma provincia donde se venda, siendo, por lo tanto, válida en una Sección agronómica la documentación relativa á inscripción de simientes hecha en la de otra provincia donde se haga la venta.

Art. 6.º Se crearán Comisiones provinciales de protección á la industria sedera, y cada una de ellas estará formada por el Comisario Regio de Fomento, Presidente; el Delegado de Hacienda, Vicepresidente; Vocales: el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Abogado del Estado, el Ingeniero Director de la Granja, Estación ó Establecimiento agrícola que exista en la capital, el Alcalde de la misma, los Presidentes de las dos Sociedades agrícolas de la región sedera que reúnan mayor número de socios, y con preferencia las que se ocupen de sericultura, el Director de una

filatura y un productor de simiente de gusano de seda, si lo hubiese, desempeñando el cargo de Secretario el del Consejo provincial de Fomento, y en sustitución de éste por enfermedad, el Ayudante más antiguo de la Sección agronómica.

Los Vocales que no ocupen cargos oficiales, serán designados por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 7.º Dicha Comisión será convocada por el Presidente para examinar todos los documentos relativos á los premios que deben concederse á los sederos y que hayan sido remitidos por la Sección agronómica, y los aprobará si estuviesen con arreglo á las prescripciones legales, remitiendo la liquidación á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, para que el Ministerio ordene la expedición del mandamiento de pago del importe total correspondiente, el cual será dirigido al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, quien irá haciendo efectivos los premios á los interesados, ya sea directamente, ya por medio de los Alcaldes, autorizándoles para que puedan hacer el pago de las cantidades correspondientes á todos los sericultores de sus respectivos términos municipales, con arreglo á la relación aprobada, debiendo presentar los sederos los talones de inscripción de la simiente y del peso del capullo.

Art. 8.º Los premios á los hiladores consignados en el artículo 4.º de la ley, se concederán con relación al capullo fresco que comprasen en sus establecimientos á partir del 15 de Mayo, á cuyo efecto, se practicará el aforo de todas las existencias que hubiesen en las filaturas, el día 10 de dicho mes.

Art. 9.º El peso de capullo, adquirido por las filaturas será comprobado con el de los talonarios de los premios concedidos á los sericultores, computándose para estos efectos que cada 12'500 kilogramos de capullo fresco dan un kilogramo de seda grega ó seda en rama. Este recuento, deberá efectuarse, á las cuarenta y ocho horas de ingresada la última partida de capullo en la fábrica, siendo obligación de ésta avisar á la Jefatura de la Sección agronómica oportunamente, para que dicho recuento pueda verificarse en tan breve plazo.

El capullo se anotará en el haber de la cuenta corriente que abrirá cada filatura, cuyo correspondiente libro de cuentas será foliado y sellado por el Jefe de la Sección agronómica, autorizado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica. Después del indicado plazo, no se podrán regis-

trar más compras de capullos vivos, por que ya lo habrán sido en las filaturas ó depósitos respectivos.

Art. 10. Cuando las filaturas, después del plazo fijado en el artículo anterior, compren capullo seco ó ahogado, será condición indispensable para ser anotado en la cuenta de la filatura que el hilador presente á la Sección agronómica relación de las partidas compradas de esta clase de capullo, indicando el domicilio, nombres y apellidos del vendedor ó vendedores y cantidad comprada á cada uno para que pueda ser comprobada en los talones de primas al sedero que obran en aquella oficina, á fin de que dicho capullo no figure en el haber de la cuenta de otra filatura ó sea de procedencia extranjera.

Art. 11. Será obligación de los hiladores, bajo su más estrecha responsabilidad, dar cuenta á las oficinas de la Sección agronómica de las cantidades de capullo que exportasen al extranjero, las cuales se consignarán en el libro antes indicado.

Para estas deducciones se establecerá la relación de 12,500 kilogramos de capullo fresco para 4,165 kilogramos de capullo seco.

Art. 12. La Dirección general de Aduanas remitirá mensualmente á la de Agricultura, Minas y Montes, para conocimiento de las Secciones agronómicas, una relación de los pesos de capullo exportado por las Aduanas respectivas de cada provincia, con expresión del nombre y domicilio del exportador y punto á que va destinado, cuyos datos servirán de comprobación á los asientos del libro de las filaturas.

Art. 13. En la segunda decena de Noviembre de cada año, las filaturas enviarán á la Sección agronómica la liquidación total del capullo comprado, del exportado y del hilado que opta á los beneficios de la ley.

Art. 14. El peso de la seda en rama será comprobado en los libros destinados al efecto en las filaturas por el personal de la Sección agronómica, el cual exigirá, además, de las Compañías de ferrocarriles las guías ó vendis que los industriales tienen obligación de acompañar en las facturaciones, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1893 para los productos coloniales ó extranjeros.

Art. 15. El día 24 de Noviembre de cada año se practicará en las filaturas por el personal de la Sección agronómica un aforo de las existencias de capullo, debiendo aquél comprobar, además, los datos que le hayan sido remitidos por las filaturas, levantándose el acta oportuna, que firmarán por triplicado el Inspector y el Jefe de la filatura.

Art. 16. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica remitirá, antes del 30 del mismo mes de Noviembre, la liquidación correspondiente de cada filatura á la Comisión provincial de Protección á la industria sedera, la cual la examinará y aprobará, si procediese, devolviéndola después á dicho funcionario, quien la remitirá á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para que el Ministerio de Fomento ordene el envío del mandamiento de pago correspondiente.

Art. 17. Las infracciones cometidas por los sederos y filaturas que optasen á los beneficios de la ley, serán castigadas, respectivamente, con multas de 25 á 500 pesetas, y de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de ser denunciados á los Tribunales de justicia si los hechos fuesen constitutivos de delito, perdiendo toda opción al premio.

Dichas multas deberán ser propuestas por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, acordadas por la Comisión provincial y hechas efectivas por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Los premios determinados en el art. 2.º de la ley para promover las plantaciones de moreras, se concederán á los agricultores que cultiven sus fincas y á los arrendatarios, en el caso de que éstas se exploten en arrendamiento. Para ello será preciso que los particulares ó Sociedades legalmente constituidas, lo pidan dentro de la primera quincena de Agosto, por medio de los impresos que en las oficinas de la Sección agronómica provincial se les facilitarán, haciendo constar el término municipal, nombre de la finca ó datos que permitan distinguirla, extensión y cultivo de la misma, expresando si es de regadío ó seco, nombre del propietario y del cultivador, número exacto de pies de morera en producción normal, metros de seto ó número de tocones ó cepas en filas y fecha de plantación.

Si estos datos de la instancia resultasen inexactos, los interesados perderán los derechos concedidos en la ley.

Art. 19. Los premios se concederán á los cultivadores que planten moreras á partir de la promulgación de la ley, debiendo contar por lo menos tres años de existencia después de trasplantadas.

Cuando el número de moreras de tronco alto no llegase á 100 y pasara de 15, se asignará el premio de 0'50 pesetas por cada pie.

Del mismo modo se asignará 0'25 pesetas por cada metro de seto de morera ó por cada tocón, cuando éstos pasen de 20.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comprobará sobre el terreno, ó dispondrá lo haga el personal á sus órdenes, los datos de las instancias, y las informará, según proceda, remitiéndolas á la Comisión provincial de Protección á la industria sedera antes de la segunda decena de Noviembre, acompañadas de una relación, en la que se consignen todos los datos y además los premios que correspondan á cada solicitante.

Art. 21. La Comisión provincial examinará las instancias expresadas en el artículo anterior, aprobando las que reúnan las condiciones debidas, remitiendo á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes la relación de las mismas al tiempo de evitar la liquidación de las primas que correspondan á las filaturas.

Art. 22. Recibidas en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes las relaciones á que se refiere el artículo anterior correspondiente á todas las provincias de España, examinará si el remanente del crédito consignado en la ley es suficiente para abonar los premios á todos los cultivadores de moreras incluidos en las relaciones, y, caso afirmativo, el Ministerio de Fomento ordenará la remisión de los oportunos mandamientos de pago á los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, para que éstos á su vez hagan los pagos á los agricultores en la forma establecida en el artículo 7.º

En el caso de que el crédito no fuese suficiente, el Ministerio de Fomento dispondrá se repartan los fondos proporcionalmente al importe de la relación de cada provincia, ordenando se giren los libramientos correspondientes, notificándolo á la Comisión provincial. El mismo sistema proporcional se aplicará á la distribución indivi-

dual de los fondos concedidos á cada provincia.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de protección á la industria sedera informarán además á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes sobre todos los extremos que consideren convenientes relacionados con la aplicación de la ley y el fomento de la sericicultura.

Art. 24. Las Estaciones sericícolas dependientes del Ministerio de Fomento, y las que en lo sucesivo se creen, deberán formar semilleros y viveros de morera en la extensión posible para distribuir gratuitamente plantas entre los agricultores, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la ley. Igualmente se establecerán semilleros y viveros de moreras en las provincias de Barcelona, Valencia, Valladolid y Jaén, destinándose al indicado objeto los fondos que se consideren necesarios del crédito concedido en la ley ó del que en lo sucesivo se consigne.

Art. 25. Los agricultores que deseen procurarse plantas lo solicitarán de los Establecimientos antes citados que estuviesen más próximos por medio de impresos, que facilitarán aquellas oficinas desde el 1.º de Septiembre hasta el 15 de Octubre de cada año, expresando el término municipal, partido judicial, sitio, nombre del propietario y del cultivador, extensión y cultivo á que está destinada la finca en que se ha de hacer la plantación y estación del ferrocarril más próxima.

Las plantas se arrancarán y llevarán a la estación de salida, siendo de cuenta de los solicitantes todos los gastos de portes hasta su destino.

Art. 26. Los citados Establecimientos destinarán en su tiempo el número de moreras que sea preciso de las variedades mejor aclimatadas en la región para obtención de semilla, que se repartirá gratuitamente entre los agricultores que lo soliciten en la misma forma que las moreras, aun cuando pueden hacerlo en cualquier época del año.

Art. 27. En las Estaciones sericícolas se ampliarán los servicios de selección y distribución de simiente de gusano de seda, abriendo un curso de análisis al microscopio, al cual puedan concurrir los agricultores que lo deseen en la época de selección, premiando con microscopios, con cargo al crédito que la ley establece, á los tres alumnos que más se distinguen durante el curso.

Los Establecimientos sericícolas oficiales que estuviesen enclavados en zonas en que existan plantaciones de moreras harán desde luego crianzas de gusano de seda á los efectos de aclimatación de razas, obtención y selección de simiente y reparto de las mismas, estableciendo igualmente cursos de análisis al microscopio, y los alumnos serán premiados en la forma indicada anteriormente.

Si no existiesen moreras en la región, se harán las plantaciones necesarias en estos Establecimientos.

En dichos establecimientos se analizarán gratuitamente las células que presenten los agricultores, siempre que no pasen de 200, con arreglo al artículo 210 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

Cuando el número fuese mayor, se les asignarán los derechos que determina el art. 211 de la indicada disposición.

Art. 28. La simiente seleccionada en las estaciones sericícolas se distribuirá gratuitamente entre los sederos españoles, con arreglo al artículo 209 del citado Real decreto, quedando obligados los solicitantes á destinar á semillación en células 500 gramos de capullo por onza de

simiente, cuyas células serán analizadas en los mismos centros de que procediese esta simiente, y devueltas al sedero para su crianza.

Art. 29. La simiente de gusano de seda se solicitará de los expresados centros por medio de impresos que facilitarán los mismos, en los cuales se expresarán el nombre del sericicultor, término municipal, partido y sitio donde se ha de verificar la crianza, número de moreras de que disponga, variedad á que pertenece y número de gramos de simiente que desee.

Las peticiones se harán por todo el mes de Septiembre, debiendo remitirse la simiente en tiempo oportuno para que puedan invernar en las localidades en que han de criarse ó en las cámaras frigoríficas que se instalen en los establecimientos agrícolas expresados.

Art. 30. En los centros citados se establecerán crianzas que sirvan de enseñanza práctica á los sederos de la región.

La enseñanza ambulante se desarrollará en el domicilio del agricultor, á cuyo efecto las estaciones sericícolas remitirán á los agricultores que se encuentren en las condiciones necesarias cajas-escuelas y obreros expertos para que puedan verificar crianzas modelos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento de dichos establecimientos.

Los Directores de los establecimientos sericícolas y personal á sus órdenes visitarán las Escuelas ambulantes para dirigir las y fomentar su desarrollo, dando conferencias sobre esta industria.

Art. 31. Para facilitar la buena avivación de la simiente, desterrando antiguas y viciosas prácticas, se adquirirán con cargo al crédito que la ley señala, por los Establecimientos expresados, incubadores de los modelos más prácticos y económicos en el mayor número posible, á fin de que sea divulgado este procedimiento, facilitándolas gratuitamente, con garantía personal suficiente, durante la época oportuna, á los sederos de menos recursos y más interesados en la industria, los cuales las devolverán después de terminada la operación.

Los Directores de los Centros que prestasen incubadoras, dispondrán que un obrero de los mismos visite la incubación para la mejor práctica y vigilancia de ellas.

Art. 32. Se instalarán en todas las Estaciones sericícolas cámaras frigoríficas destinadas á la invernação de la simiente del gusano de seda, con cargo al crédito que la ley concede.

Art. 33. Los agricultores tendrán derecho á que se conserve gratuitamente en la cámara frigorífica de los Establecimientos oficiales la simiente que vayan á incubar, siempre que no exceda su peso de 160 gramos.

También podrán aprovechar dicho servicio los productores é importadores de simiente, abonando 0'50 pesetas por cada onza de simiente, y la misma cantidad satisfarán los agricultores cuando presenten mayor peso que el fijado anteriormente.

Una vez ingresada la simiente en la cámara frigorífica, no podrá sacarse hasta diez días antes de la época en que suele empezar la incubación en las regiones respectivas.

Se llevará un talonario en el que se anotará el nombre, apellido y domicilio del que deposite la simiente, peso de la misma y cantidad que abone, en caso de que el servicio sea retribuido, entregándose el talonario al interesado con el mismo número que se pondrá en los envases.

Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en el Tesoro público.

Art. 34. Se instalarán con cargo al crédito de la ley en las Estaciones sericícolas, ahogaderos de capullos, de aire caliente, de los sistemas más modernos, que permitan á los cosecheros defenderse de los precios ruinosos que pretendan imponer los compradores.

El uso de estas instalaciones será gratuito para los sederos, siempre que los expresados Establecimientos dispongan del personal y del material necesario, debiendo los interesados abonar los gastos de combustible.

Las peticiones para el ahogado del capullo se remitirán á los Directores de los Establecimientos sericícolas con la debida anticipación, á fin de que pueda ejecutarse el trabajo con toda la normalidad, evitando la excesiva acumulación de dicho producto en un día determinado. Este servicio se verificará por riguroso turno.

Art. 35. Los Establecimientos sericícolas concederán grandísima importancia á la desinfección de los locales de crianza, especialmente en los casos de epizootias, á cuyo efecto organizarán el oportuno servicio para divulgar el empleo de los desinfectantes más apropiados en cada caso, adquiriéndose con los fondos que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes les señale dentro del crédito de la ley las substancias necesarias para obtener los gases y líquidos microbicidas, los cuales se entregarán gratuitamente á los sericultores después de enseñarles su empleo y el modo de evitar los accidentes que el mal uso de las materias pudiese ocasionar.

Art. 36. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Instrucción pública, señalará las épocas y partidos judiciales de cada provincia en que el personal de las Estaciones sericícolas haya de dar, de conformidad con el artículo 6.º de la ley, á los Maestros y Maestras de instrucción primaria, conferencias prácticas sobre cuanto se refiera á la industria de la seda y cultivo de la morera.

A estas conferencias podrán asistir también los sericultores.

Para cumplimentar dicho servicio, los Directores de las Estaciones sericícolas formularán un presupuesto razonado, detallando los pueblos en que hayan de celebrarse las conferencias, número y objeto de las mismas, tiempo que deben invertir y el importe de las indemnizaciones y demás gastos que hayan de originar. Este presupuesto se remitirá á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para su aprobación ó reforma, previo dictamen de la Junta consultiva agronómica.

Los Centros sericícolas facilitarán desde luego á las expresadas Escuelas los folletos más adecuados, redactando con la mayor sencillez toda clase de instrucciones prácticas para que los niños puedan formarse un concepto claro de todo lo referente á este ramo, á cuyo efecto se dedicarán los fondos necesarios, con cargo al crédito consignado en la Ley, siendo también de abono al personal, con cargo á este crédito, las dietas y gastos de locomoción que devengue con motivo de dicho servicio.

También los expresados establecimientos procurarán la creación de Escuelas prácticas sucursales en las zonas más apropiadas por sus condiciones naturales.

Art. 37. El Ministro de Fomento gestionará del de Hacienda la elevación del Arancel en los términos

que establece el art. 8.º de la ley á la importación de seda torcida, cocida, blanqueada ó teñida, fijando la fecha en que deban empedar á regir los nuevos derechos arancelarios.

Art. 38. En las provincias en que existiesen Estaciones sericícolas, el personal de las mismas quedará encargado de cumplir los servicios encomendados por este Reglamento á las Secciones agronómicas.

Art. 39. La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes destinará anualmente el personal técnico suficiente para que durante la campaña sedera puedan cumplimentar las Secciones agronómicas y establecimientos sericícolas los servicios que se les asigna en este Reglamento.

Art. 40. Todos los gastos de instalación y demás que origine el cumplimiento de la ley de Protección á la industria sedera de 4 de Marzo de 1915, serán satisfechos con cargo al crédito que en la misma se establece.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para llevar á la práctica la concesión de primas á los sederos é hilaradores en el presente año de 1915, se prescindirá de las formalidades y requisitos establecidos en el presente Reglamento referentes al registro de simientes, siendo suficiente en cuanto á premios á los sederos, la presentación de instancia en la Sección agronómica ó Establecimiento sericícola, solicitando la concesión de primas en la que se cite la cantidad de semilla incubada, nombre, apellidos y domicilio del sedero solicitante. La determinación del premio se hará por las pasadas, como se previene en el Reglamento.

Estas instancias se presentarán dentro de los diez días siguientes á la publicación del Reglamento en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Madrid 7 de Mayo de 1915.—Aprobado por S. M.—*Javier Uga rte.*

(«Gaceta» núm. 128 de 8 Mayo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo de toda urgencia completar y perfeccionar la organización oficial tuberculosa (Comisión permanente contra la tuberculosis) para obtener de ésta cuantos beneficios generales sea capaz de producir, uno de ellos la organización y realización en toda España del día de la tuberculosis (Fiesta de la FICR), en la fecha que cada Junta provincial antituberculosa acuerde, y de conformidad con la característica de la población respectiva, de acuerdo con la Real orden circular de 10 de Junio último, así como la creación de las Juntas provinciales de señoras, dependientes del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosa de España que preside S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se creen con toda urgencia, en donde no haya tenido lugar, la Junta provincial antituberculosa y la correspondiente de señoras.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta para la creación de esa Junta provincial antituberculosa la Real orden circular de 31 de Marzo de 1914, el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1908 para la creación de las Juntas de señoras, las cuales deberán nombrar su Vice-

presidenta, Tesorera y Secretaria, quedando siempre reservada la Presidencia á S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1915.—*Sanchez Guerra.*—Señores Gobernadores civiles de provincia.

##### Subsecretaria.

Vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Denia, Mazarrón, San Esteban de Pravia, Castellón y Santa Cruz de Orotava, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, cuya provisión corresponde á los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, de conformidad con el artículo 16 del vigente Reglamento del Ramo, se convoca á los individuos en dicha situación para que puedan solicitarlas de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar de la fecha de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 22 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Manuel S. Quejana.

(«Gaceta» núm. 142 de 22 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de Barcelona, la Cátedra de Técnica anatómica que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra iguales á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### Subsecretaría.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Londres participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Litos, marinero y perteneciente á la tripulación del vapor inglés «Cornish Coast».

Madrid 18 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Newcastle participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Francisco Miges, ocurrida el día 29 de Marzo último, á bordo del vapor inglés «Urpeth».

Madrid 20 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Manila participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Torras.

Madrid 20 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Port au Prince, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español D. José Font y Alsina, ocurrida en dicha población el 14 de Octubre de 1913.

Madrid 22 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 143 de 23 Mayo.)

#### Tercera sección.

Número 1.106.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintinueve céntimos.

Idem de cebada, una peseta ocho céntimos.

Idem de paja, cuarenta y un céntimos.

Litro de aceite, una peseta veintidós céntimos.

Idem de petróleo, una peseta.

Kilogramo de carbón, veinte céntimos.

Idem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á diez y siete de Mayo de mil novecientos quince.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.—El Comisario de Guerra, José Ramos.

#### Quinta sección.

Número 906.

##### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª —Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

##### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### LA UNION

Juan Andrés Ferrero, 3'67 pesetas.  
José Cegarra, 2'63.  
Remedios Carmona, 8'71.  
Elisa Cervera, 2'36.

#### MURCIA

Antonio Belmonte, 4'92 pesetas.

#### BARCELONA

Victor Serdevill, 3'15 pesetas.

#### MADRID

Carmen Valcárcel, 6'30 pesetas.

#### Semestrales.

#### MAZARRON

Raimundo Zamora, 1'80 pesetas.

#### LA UNION

Francisco Sánchez, 2'10 pesetas.

#### FUENTE-ALAMO

Manuel Vera, 2'20 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 24 de Abril de 1915.—  
El Agente, Angel Antelo.

Número 1.020.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—  
Término municipal de Murcia.  
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 13 de Abril último, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### PARROQUIAS

Bartolomé Martínez, 3'73 pesetas.  
Francisco Moreno, 21'64.  
Joaquín Pérez, 4'27.  
Matías Pérez, 1'60.  
Ángeles Almagro, 1'78.  
Francisco Ruiz, 7'58.  
Pedro García, 23'33.  
Francisco Castillo, 3'85.  
Fernando Celdrán, 28'57.  
Josefa Mata, 7'11.  
Salvador Gil, 23'12.  
Antonio Gómez, 8'12.  
José Reyes, 4'15.  
José Roche, 2'67.  
María Marín, 24'13.

#### Semestrales.

José Vila, 2'50 pesetas.  
Juan Pagán, 2'50.  
Pedro Arróniz, 8'04.  
Dolores Pérez, 4'84.  
Ginés Caballero, 17'63.  
Sociedad Cazadores, 5'94.  
Ramón Angel, 1'85.  
José Rocher, 2'69.  
Manuel Sánchez, 3'94.

#### FORASTEROS

#### Semestrales.

Carmen Celdrán, 2'08 pesetas.  
Diego Giménez, 1'78.  
Diego Gómez, 3'56.  
Diego Giménez, 5'46.  
Dolores Sánchez, 11'86.  
Enrique Gálvez, 1'54.  
Emilio Pérez, 2'37.  
Francisco Hidalgo, 10'08.  
Francisco Guillén, 5'04.  
Fernando Valverde, 2'13.  
Ginés Cárcel, 2'13.  
Heredero de Diego Hurtado, 3'85.  
Vicente Guillén, 2'98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Marzo de 1915.—  
El Agente, Patricio López.

Número 583.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Enero último, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29

de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### ESPARRAGAL

Juan Belmonte, 2'69 pesetas.  
Juan A. Mengual, 5'35.  
Juan García, 3'38.  
Joaquín Vivancos, 8'39.  
Juan Sánchez, 4'84.  
José Valera, 1'95.  
José Córdoba, 3'85.  
Juan Fernández, 7'59.  
Julián Pallarés, 2'69.  
Julián Tovar, 7'13.  
José García, 7'73.  
Lorenzo Vivancos, 3'85.  
Lorenzo Martínez, 1'84.  
Manuel Pardo, 2'39.  
Miguel Ruiz, 11'89.  
Manuel Abellán, 12'19.  
Manuel Giménez, 2'09.  
María de los Angeles Hidalgo, 3.  
Miguel Nicolás, 4'74.  
Patricio Cano, 2'39.  
Patricio Martínez, 6'35.  
Pedro Peñalver y José Gil, 3.  
Pedro Jara, 2'15.  
Pedro Pérez, 4'14.  
Ramón García, 5'73.  
Ramón Mañrique, 4'15.  
Rafael Gálvez, 2'50.  
Sebastián B. García, 6'23.  
Salvador García, 2'08.  
Silvestre Martínez, 8'38.  
Sebastián Mengual, 1'79.  
Teresa Flores, 8'33.  
Teresa Tovar, 7'43.  
Viuda de Francisco Martínez, 5'68.  
Vicente Bernal, 3'85.

#### Semestrales.

Juan Caravaca, 4'45 pesetas.  
Joaquín Cascales, 1'90.  
José Navarro, 1'92.  
José Vivancos, 19'63.  
José García, 4'50.  
José G. Hernández, 7'78.  
José Caravaca, 8'08.  
José Bernal, 11'96.  
Juan Bautista Pérez, 4'74.  
Joaquín Martín, 5'69.

#### DESCONOCIDOS

Antonio Martínez, 2'40 p. setas.  
Antonio García, 5'04.  
Antonio Rodríguez, 1'55.  
Antonio Gómez, 2'40.  
José García, 3'55.  
Juan Martínez, 1'95.  
José Fernández, 5'69.  
José Martínez, 6'84.  
Joaquín López, 1'55.  
Miguel García, 3'87.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Marzo de 1915.—  
El Agente, Eduardo Más.

## Octava sección

Número 1.107.

### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de Instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente se hace saber: Que habiendo sido capturado el procesado José Sanz Rosell, se dejan sin efecto los requerimientos contenidos en las requisitorias que para su llamamiento y busca se publicaron en la «Gaceta de Madrid», del día veintiuno del actual y *Boletín Oficial* de veinte de Abril último, bajo los números 4.628 y 757 respectivamente, de conformidad con lo que dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Febrero de 1909.

Dada en Murcia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince.—  
A. Ortega y Soler.—El Secretario,  
P. H., Isidro Salas.

Número 1.077.

### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

#### Requisitoria.

Martínez Sabater Antonio, natural y vecino de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y seis años, hijo de José y Eucarnación, domiciliado últimamente en Cabezo de Torres, de ignorado paradero, creyéndose pueda estar en Barcelona en busca de trabajo, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para notificarle auto de prisión y otras diligencias.

Hellin diez y nueve de Mayo de mil novecientos quince.—Carlos Carrasco.

## Anuncios.

### CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

|                                 | Pesetas.     |
|---------------------------------|--------------|
| Saldo anterior..                | 7.024.177'2  |
| Imposiciones durante la semana. | 28.587'51    |
| <i>Suma.</i>                    | 7.052.764'75 |
| Reintegros.                     | 131.954'14   |
| <i>Saldo</i>                    | 6.920.810'61 |

Madrid 3 de Abril de 1915.

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.